



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 929-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ DE LOS SANTOS ZEÑA PURISACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José de los Santos Zeña Purisaca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 31 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 021351-98-ONP/DC, de fecha 3 de setiembre de 1998, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación reconociéndosele 36 años de aportaciones y 58 años de edad, con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; pero, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, se le concede una pensión con tope, lo cual vulnera sus derechos adquiridos. Solicita, además, que se haga efectivo el pago de las pensiones devengadas desde la contingencia.

La emplazada no contestó la demanda.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que la pensión al recurrente se otorgó en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla; y que, con respecto al monto de la pensión, éste es fijado mediante Decreto Supremo, lo cual se ha venido actualizando periódicamente.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. De la resolución N.º 021351-98-ONP/DC, de fecha 3 de setiembre de 1998, corriente a fojas 3 de autos, se advierte que al demandante se le abona pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, así como las disposiciones para calcularla, reconociéndole 55 años de edad y 33 años de aportaciones al 19 de diciembre de 1992, por lo que resultaba de aplicación el Decreto Ley N.º 19990.
2. Respecto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que ella será fijada mediante decreto supremo, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente lo cual quiere decir que dichos topes no son impuestos por el Decreto Ley N.º 25967, sino que, en su propio diseño, el régimen del Decreto Ley N.º 19990 establece la posibilidad de imponerlos, así como de implementar los mecanismos para su modificación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)